



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**ME PRESENTO – ACOMPAÑO DESIGNACIÓN COMO FISCAL AD-HOC – REMITO  
DOCUEMNTAL Y CD - REQUIERO INSTRUCCIÓN - SOLICITO MEDIDAS.**

Señor Juez Federal:

Mariela A. Montefinale, Fiscal ad-hoc designada por medio de la resolución del Sr. Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones de Paraná Dr. Ricardo Carlos María Álvarez (Res RG 4/2024) para representar al Ministerio Público Fiscal en estas actuaciones caraturladas “**NN SOBRE A DETERMINAR – DENUNCIANTE AFIP-DGI**”, Expte. N° 1131/2024 en trámite por ante la Secretaría de Derechos Humanos, a V.S. digo:

**I.- OBJETO:**

Que conforme a lo normado por los arts. 181, 188 y 196 segundo párrafo del C.P.P.N. vengo por el presente a REQUERIR LA INSTRUCCIÓN de la investigación.

La denuncia del caso bajo estudio fue presentada el día 29 d diciembre de 2.023 ante la Fiscalía Federal por los Dres. **MARCO R. GASTALDI** a cargo de la Sección Penal Tributario de la División Jurídica de la Dirección Regional Paraná de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) y **JUAN FRANCISCO LEIVA**, abogado del organismo referido.

**II.- RELACION DE LOS HECHOS**

Los hechos denunciados por la AFIP-DGI constituirían infracciones al Régimen Penal Tributario, según surge de la fiscalización realizada a la contribuyente **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, CUIT N° 30-50006171-1, con domicilio fiscal en la **calle Congreso de Tucumán nº 21 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos**, y el Presidente de la firma **Juan Carlos Lucio Godoy, CUIT 20-0842025-5.-**

La misma se identifica con el número de O.I. 1.951.402, y fue iniciada en fecha 13/08/2021, a los efectos de verificar el Impuesto al Valor Agregado de los períodos 12/2016 a 06/2020.

La contribuyente en cuestión declara como actividad principal “Servicios de Seguros Patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo”, con cierre de ejercicio el 30 de junio de cada año. Además se incluyó en la denuncia como responsable de las maniobras de evasión detectadas pro la fiscalización al Presidente de la firma, Juan Carlos Lucio Godoy.

La firma denunciada (en adelante en este dictamen “RUS”) fue objeto de fiscalización a los fines de verificar los créditos fiscales provenientes de comprobantes emitidos por proveedores incluidos en la base e-Apoc, así como la posible disminución del valor real de las primas sustraendo parte de estas de la imposición del IVA, además un posible cómputo de créditos fiscales improcedentes y del probable prorrateo incorrecto del crédito fiscal.-

Iniciada la fiscalización se notificó a la Rus y el 13/08/2022 se le requirió explicaciones y documentos respaldatorios acerca de las operaciones con diversos contribuyentes observados, así como distintas explicaciones relativas al funcionamiento de la firma. La RUS aportó en diversas fechas, parte de información solicitada, según el detalle obrante en la denuncia y en el Legajo Principal de la Fiscalización.-

Del análisis de la normativa legal y de la documentación aportada, la fiscalización concluyó que de acuerdo a la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Ley N.º 20.631 t.o. en 1997 y modif.) las operaciones de seguros se encuentran comprendidas en el artículo 1, inciso b) y artículo 3º inciso e), punto 21, apartado l). Asimismo en el artículo 10, antepenúltimo párrafo de la Ley N.º 20.631, se indica que: “En el caso de operaciones de seguros y reaseguros, la base imponible estará dada por el precio de emisión de la póliza, o en su caso, de suscripción del respectivo contrato, neto de recargos financieros”. Por ello las operaciones de seguros alcanzadas, tributan a la tasa del 21%.

Aclaran los denunciantes que, según la normativa vigente, los ingresos de la Cooperativa son las primas (concepto gravado en IVA) y las Cuotas Sociales (concepto no alcanzado en IVA); que de acuerdo a la Ley N.º



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

20.091 (y sus modif.) de Ejercicio de la Actividad del Asegurador y del Reaseguro, artículo 26: "...Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera..."; y otra parte, que la Ley N° 20.337 – Ley de Cooperativas, en su Capítulo IV bajo el título "Del Capital y las Cuotas Sociales", establece en los artículos 24, 25, 33 y 35 la forma de composición del capital, la forma de integración de las cuotas sociales, la liquidación de cuentas y la reducción de capital. Señalan que del texto de la Ley y de los estatutos de la cooperativa en cuestión surge que la cuota social se cobra a los asociados a los efectos de integrar el capital suscripto, que constará de acciones representativas de una o más cuotas sociales, y que al momento de su disolución tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de las cuotas sociales integradas. El estatuto no prevee la afectación a cuentas de resultados, tales como Siniestros, Gastos de Producción y Gastos de Explotación, como los que venía realizando RUS según detectó la fiscalización. Sin embargo, la firma denunciada ha llevado adelante una maniobra consistente en la aplicación de Cuota Social para cubrir conceptos que deberían ser absorbidos por la Prima.

Así, los denunciados sostienen que con tal proceder, se estarían neteando cuentas de resultados vinculadas a Siniestros Devengados, Gastos de Producción y Gastos de Explotación, desviando parte importante de la cuota social para hacer frente a gastos que, tal como es de práctica en la actividad aseguradora, debieron ser cubiertos con las primas percibidas. De este modo es evidente que RUS recurrió a cubrir gastos contrariando lo establecido por la Ley de Seguros, con ingresos no gravados en el Impuesto al Valor Agregado, resultando disminuida en una porción significativa la base imponible de este impuesto.

Ello se corrobora, sostiene la denuncia, con un muestreo de pólizas emitidas por la cooperativa, a fin de determinar la relación entre el valor de la prima y el de la cuota social, considerando diferentes ramas con las que opera usualmente. En este control, queda expuesto que la inclusión del concepto

“capital social”, por monto significativos y variables, respecto a los importes de las primas determinadas, y ambos formando parte de las pólizas analizadas, tiene la finalidad de disminuir el valor real de la prima, sustrayendo parte de ésta de la imposición del IVA.

Así, bajo el pretexto de “mantener la competitividad en el mercado” (palabras de la contribuyente en presentación digital del 13/05/22 ante la fiscalización), RUS sustrajo reiteradamente una parte importante de la Cuota Social (en promedio el 69,89%) de la imposición del IVA, capitalizando solamente el 15,92% en promedio, como Capital Suscripto del total de la Cuota Social percibida, lo que resulta claramente una ventaja frente a sus competidores del mercado asegurador, que obtienen sus ingresos casi exclusivamente de las Primas (gravadas en IVA).

Los denunciantes afirman que la contribuyente no ha capitalizado el total de las cuotas sociales, sino un porcentaje exiguo, por lo que la cuenta contable Capital Suscripto no refleja el total percibido en caja ejercicio económico, según los EECC presentados (Cuadro de Evolución del Patrimonio Neto); sino que, por la parte no capitalizada, realizó aplicaciones directas a cuentas de resultados, tales como Siniestros Devengados, Gastos de Explotación y Gastos de Producción. Por ende, estas últimas se exponen contablemente reducidas por los montos de esas aplicaciones.

Como consecuencia, AFIP determinó que RUS debía ingresar el IVA Débito Fiscal sobre el valor de las aplicaciones de Cuota Social a cuentas de resultados, y por tanto a los efectos de determinar el IVA Débito Fiscal ajustado de cada período, se prorrateó el total de Aplicaciones de Cuota Social a Cuentas de Resultados de cada ejercicio, considerando el IVA Débito Fiscal original de cada mes sobre el total de los doce meses que comprende el período fiscal, arribándose **al total de IVA Débito fiscal omitido por aplicación de Cuota Social a Cuentas de Resultados a \$ 973.428.568,10.**

Por otro lado, continúa la denuncia informando que de la lectura de los libros de IVA Compras de los períodos bajo fiscalización (12/2016



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

a 06/2020), surgieron 103 contribuyentes, proveedores de la Entidad, incluidos en base eApoc, por lo que tuvieron por acreditado que la contribuyente hizo uso de facturas apócrifas.

**III.- PERJUICIO FISCAL:**

El perjuicio fiscal causado a la Administración se corresponde con el saldo resultante por un lado, de la impugnación de crédito fiscal por proveedores en base eApoc y, por otro lado, de la omisión de IVA Débito Fiscal sobre las aplicaciones de cuotas sociales a cuentas de resultados.

Perjuicio fiscal ejercicio 2017: \$88.274.481,16

Perjuicio fiscal ejercicio 2018: \$202.347.017,58

Perjuicio fiscal ejercicio 2019: \$297.240.695,36

Perjuicio fiscal ejercicio 2020: \$389.381.782,35

**PERJUICIO FISCAL TOTAL: \$977.243.976,42**

**IV.- ENCUADRE LEGAL. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

En primer lugar, se debe señalar que al caso resulta aplicable el principio general por el cual corresponde la aplicación de la ley penal vigente al momento de consumación de los hechos.-

Ello así, a las maniobras llevadas adelante por la denunciada respecto de la evasión del Impuesto al Valor Agregado, ejercicios 12/2016 a 06/2020, resulta aplicable el artículo 2 inc. a) y d) del Régimen Penal Tributario -artículo 279 la ley 27.430. De lo que se desprende la existencia de un concurso real de delitos conforme el artículo 55 del Código Penal.

La consumación de los hechos defraudatorios en el Impuesto al Valor Agregado ocurrieron los siguientes días:

ejercicio 2017 fue el día 18/07/2027,

ejercicio 2018 fue el día 18/06/2018,

ejercicio 2019 fue el día 18/06/2019,

ejercicio 2020 fue el día, 18/06/2020.

Destaco, como lo refieren los denunciantes, que ingresar una suma menor en el Impuesto al Valor Agregado, resulta relevante jurídico-penalmente ya que es una conducta desaprobada en términos de riesgos prohibidos conforme al tráfico económico que impera en la sociedad actual, significando una lesión al Bien Jurídico Protegido (la Hacienda Pública).-

El responsable, con total conocimiento, ha quebrantado las obligaciones jurídicamente exigibles de declarar íntegra y oportunamente la deuda fiscal y efectuar su correlativo pago, configurándose los dos elementos necesarios para la perfecta consumación de la defraudación fiscal: ENGAÑO Y PERJUICIO.-

De este modo el engaño típico, caracterizado como el ocultamiento de la capacidad contributiva mediante la presentación de Declaraciones Juradas engañosas, se puede considerar perpetrado a partir de los siguientes elementos tangibles: a) voluntad dirigida a no determinar el monto de los tributos exigibles en su justa medida; b) conocimiento de la existencia de ingresos gravados que debían ser declarados al fisco; c) omisión consciente del pago de tales tributos.-

Conforme lo expresado precedentemente y las pruebas acompañadas, no cabe duda que el responsable de la contribuyente conocía las irregularidades en sus registraciones ya que es el sujeto obligado, debiendo aplicar correctamente las leyes impositivas y liquidar correctamente la base imponible conforme a la realidad económica de su emprendimiento, no habiéndose observado ninguna circunstancia que le impidiera declarar correctamente el Impuesto a al Valor Agregado en los períodos 2017, 2018, 2019 y 2020.-

Evidentemente la única razón que llevó a la responsable a ocultar maliciosamente las reales operaciones y confeccionar de manera engañosa sus declaraciones juradas, fue solamente EVADIR el correcto e íntegro pago de las obligaciones a su cargo.-

Por lo expresado, surge a todas luces acreditada la intención



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

de la denunciada de ocultar su real capacidad contributiva, disminuyendo la base imponible del impuesto y evadir el pago del tributo en su justa medida.-

Además, queda en claro con todas las pruebas acompañadas que no es invocable en modo alguno la concurrencia de error esencial e insalvable que excluye el elemento subjetivo de la conducta reprochada. Basta el conocimiento de la conducta y conciencia de su antijuridicidad como para haber previsto y evitado el resultado dañoso.

Por último, se aclara que el agravante por la utilización de facturas apócrifas (artículo 2 inc d) requiere para su configuración que la utilización sea en todo o parte en relación a la tasación legal prevista para el tipo de delito (\$1.500.000) lo cual se verifica en el presente caso debido a que el monto total del crédito impugnado por los períodos fiscales observados representa menos del 1% de los montos evadidos.

**V-) AUTORÍA DEL SR. JUAN CARLOS LUCIO GODOY.-**

Especial mención requiere la responsabilidad de Juan Carlos Lucio Godoy en los hechos denunciados, en su calidad de Presidente de RUS.-

Señala la denuncia que de la documentación remitida por la firma, surge a fs. 71 del Legajo Principal Cuerpo 1 de la OI 1.951.402, el acta N° 1037 relativa a la reunión del Consejo de Administración de la firma, suscripta por el "Presidente Juan Carlos L. Godoy". Asimismo, a fs. 237 del Cuerpo 2 del Legajo Principal luce incorporado un Poder General de Administración y Disposición otorgado por la sociedad "Río Uruguay Coop. De Seguros Limitada" ante el Escribano Público Mariano Miguez Iñarra, donde el Sr. Juan Carlos Lucio Godoy comparece como Presidente de la firma antes mencionada; y que a fs. 245 del Cuerpo 2 del legajo principal, el Presidente Ejecutivo Juan Carlos Lucio Godoy, se dirige a AFIP-DGI en nombre de Río Uruguay Coop. de Seguros LTDA "con el objeto de transmitir su pronunciamiento sobre el objeto de la inspección" que se estaba llevando adelante, rechazando la determinación provisoria realizada.

En este sentido, para considerar la conducta defraudatoria

cometida por el Sr. Godoy como idónea para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal tributaria, vale señalar que ello surge de la extensa fiscalización realizada por la ADFIP-DGI y de la documentación acompañada a la denuncia, de las que surgen las irregularidades en las que incurrió Godoy como Presidente de la firma denunciada al realizar las liquidaciones en el IVA sin el respaldo documental válido exigido legalmente.-

En ese sentido se destaca que el art. 1 del Régimen Penal Tributario (Ley 27.430) establece: “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. ..”.

Y que el art. 2 establece la modalidad agravada que se aplica al presente caso en su inc. a) y d) al establecer que: “La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000); d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos”.-

Ambos extremos requeridos por la figura agravada han sido acreditados, a mi criterio, por la fiscalización efectuada a RUS por parte de AFIP-DGI, a cuyas conclusiones me remito (ver fs. 687/759 del Legajo Principal – cuerpo 4), dado que los comprobantes que justificaban la liquidación impositiva en el Impuesto al Valor Agregado de RUS cuya Presidencia ostenta Juan Carlos Lucio Godoy, eran falsos quedando encuadrada la conducta penal en el art. 2 inc. a) y d) de la Ley Penal Tributaria, como tal bajo la figura de la evasión agravada por mediar el uso de facturación apócrifa y por superar la suma de \$15.000.000.-



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**VI-) SOLICITA MEDIDAS:**

Solicito se dispongan las siguientes medidas instructorias, sin perjuicio de las que vuestro más ilustrado criterio indique:

1º) Se tenga por acompañada la Resolución N° FG 4/2024 por la que el Sr. Fiscal General Dr. Ricardo Carlos María Álvarez me ha designado Fiscal ad-hoc para representar al Ministerio Público Fiscal en estas actuaciones.

2º) Se cite a ratificar la denuncia a Marco R. Gastaldi y Juan Francisco Leiva y a prestar declaración testimonial a los contadores Braulio Manuel Morlio y Claudia Beatriz González, ambos intervinientes en la fiscalización realizada a RUS y que diera origen a estas actuaciones, a los fines de que expliquen someramente las maniobras defraudatorias detectadas.

3º) Oportunamente se cite a comparecer a juicio y designar abogado defensor al contribuyente a los fines de prestar declaración indagatoria por su responsabilidad personal y en representación de RUS en los hechos denunciados.

4º) Acompaño al presente para su resguardo en el Juzgado Federal a su cargo, la documentación presentada en la Fiscalía por AFIP-DGI al momento de interponer la denuncia contenida en 5 cajas, conforme al siguiente detalle (destaco que la numeración respeta la detallada en el **punto XI PRUEBA** de la denuncia) y un sobre papel manila con el logo de AFIP que contiene nota de elevación y una caja con DVD (que contiene la prueba documental digitalizada):

**A-) CAJA N° 1:**

- 1-) Legajo Principal ACTUACION N° 11183-827-2022 O.I. 1.951.402 en 4 cuerpos de 760 fojas;
- 2-) Legajo Respuesta s/Proveedores Apócrifos, en 6 cuerpos de 1.175 fojas;
- 3-) Legajo Pólizas Aportadas en 1 cuerpo de 178 fojas;
- 4-) Legajo IVA Doc. Aportada en 3 cuerpos de 518 fojas.-

**B-) CAJA N° 2:**

- 5-) Actuación Nro. 11169-355-2020, en 1 cuerpo de 28 fojas;
- 6-) Legajo Documentación Adjunta, en 1 cuerpo de 46 fojas;
- 7-) Legajo Consultas Cooperativas Aseguradoras, en 1 cuerpo de 58 fojas;
- 8-) Legajo Consultas Proveedores, en 2 cuerpos de 245 fojas;

- 9-) Legajo Pólizas Analizadas, en 1 cuerpo de 19 fojas;
- 10-) Legajo DDJJ IVA, en 1 cuerpo de 138 fojas;
- 11-) Legajo Consultas, en 1 cuerpo de 180 fojas;
- 12-) Legajo Antecedentes, en 1 cuerpo de 63 fojas;
- 13-) Legajo Caso SEFI – O.I. 1.831.926, en 1 cuerpo de 9 fojas;
- 14-) Legajo Normativa Compañías de Seguro, en 1 cuerpo de 18 fojas;
- 15-) **Los siguientes legajos de proveedores apócrifos:**
- 15A-) Legajo Proveedor APOC VALLDAL SA CUIT 30715826301, en 55 fojas;
- 15B-) Legajo Proveedor APOC VALLDAL SA CUIT 30715826301, en 105 fojas;
- 15C-) Legajo Proveedor APOC POOLER SA CUIT 33715786929, Cuerpo 1 de 5, en 52 fojas;
- 15D-) Legajo Proveedor APOC POOLER SA CUIT 33715786929, Cuerpo 2 de 5, en 201 fojas;
- 15E-) Legajo Proveedor APOC POOLER SA CUIT 33715786929, Cuerpo 3 de 5, en 199 fojas;
- 15F-) Legajo Proveedor APOC POOLER SA CUIT 33715786929, Cuerpo 4 de 5, en 194 fojas;
- 15G-) Legajo Proveedor APOC POOLER SA CUIT 33715786929, Cuerpo 5 de 5, en 125 fojas;
- 15H-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 1 de 6, en 16 fojas;
- 15I-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 2 de 6, en 46 fojas;
- 15J-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 3 de 6, en 147 fojas;
- 15K-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 4 de 6, en 32 fojas;
- 15L-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 5 de 6, en 14 fojas;
- 15M-) Legajo Proveedor APOC REVOLLO MAXIMILIANO MATIAS CUIT 20300657959, Cuerpo 6 de 6, en 50 fojas;
- 15N-) Legajo Proveedor APOC RAMIREZ CYNTIA PAOLA CUIT 23294702024, en 100 fojas;
- 15O-) Legajo Proveedor APOC PROYECTOS URBANOS SIGLO XXI SA CUIT 30714428272, en 87 fojas;
- 15P-) Legajo Proveedor APOC ECO GESTIÓN GLOBAL SRL CUIT 30715197444, en 62 fojas;
- 15Q-) Legajo Proveedor APOC TOBA EZEQUIEL ARIEL CUIT 20344382043, Cuerpo 1, en 77 fojas;



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

15R-) Legajo Proveedor APOC TOBA EZEQUIEL ARIEL CUIT 20344382043, Cuerpo 2, en 55 fojas;

15S-) Legajo Proveedor APOC TOBA EZEQUIEL ARIEL CUIT 20344382043, Cuerpo 3, en 80 fojas;

### **C-) CAJA N° 3**

15T-) Legajo Proveedor APOC PAMPA PRODUCCIONES SRL CUIT 30711130213, en 120 fojas;

15U-) Legajo Proveedor APOC ORT COMPETICIÓN SRL CUIT 33715913599, Cuerpo 1 de 2, en 59 fojas;

15V-) Legajo Proveedor APOC ORT COMPETICIÓN SRL CUIT 33715913599, Cuerpo 2 de 2, en 45 fojas;

15W-) Legajo Proveedor APOC MOYANO DANIEL ALEJANDRO CUIT 20173220473, en 25 fojas;

15X-) Legajo Proveedor APOC KEILIS VERÓNICA YANINA CUIT 27278489979, en 95 fojas;

15Y-) Legajo Proveedor APOC ALIFRACO DANIEL ALEJANDRO CUIT 20357607850, en 79 fojas;

15Z-) Legajo Proveedor APOC BORTAYRO JOSÉ AUGUSTO CUIT 23247996443, Cuerpo 1 de 2, en 200 fojas;

15AA-) Legajo Proveedor APOC BORTAYRO JOSÉ AUGUSTO CUIT 23247996443, Cuerpo 2 de 2, en 100 fojas;

15AB-) Legajo Proveedor APOC CARASSAY JORGE OMAR CUIT 20118664850, 2 Cuerpos en 380 fojas en total;

15AC-) Legajo Proveedor APOC CONSTRUCTORA SIGLO VEINTIUNO SA CUIT 30714391042, Cuerpo 1 de 2, en 62 fojas;

15AD-) Legajo Proveedor APOC CONSTRUCTORA SIGLO VEINTIUNO SA CUIT 30714391042, Cuerpo 2 de 2 en 116 fojas;

15AE-) Legajo Proveedor APOC COOPERATIVA DE TRABAJO ORO VERDE LTDA CUIT 30710645201, Cuerpo 1 de 4, en 211 fojas;

15AF-) Legajo Proveedor APOC COOPERATIVA DE TRABAJO ORO VERDE LTDA CUIT 30710645201, Cuerpo 2 de 4, en 201 fojas;

15AG-) Legajo Proveedor APOC COOP. DE TRABAJO ORO VERDE LTDA CUIT 30710645201, Cuerpo 3 de 4, en 201 fojas;

15AH-) Legajo Proveedor APOC COOP. DE TRABAJO ORO VERDE LTDA CUIT 30710645201, Cuerpo 4 de 4, en 77 fojas;

15AI-) Legajo Proveedor APOC DE BRUN LOPEZ MATIAS EMANUEL CUIT 20325842262, Cuerpo 1 de 3, en 29 fojas;

15AJ-) Legajo Proveedor APOC DE BRUN LOPEZ MATIAS EMANUEL CUIT 20325842262, Cuerpo 2 de 3, en 111 fojas;

15AK-) Legajo Proveedor APOC DE BRUN LOPEZ MATIAS EMANUEL CUIT 20325842262, Cuerpo 3 de 3, en 8 fojas;

15AL-) Legajo Proveedor APOC DEVELARIS S.A. CUIT 30711494304, Cuerpo 1 en 156 fojas; (hay un papel amarillo adherido que reza ("Cuerpos 2 y 5 NO SE INCLUYERON EN LA VISTA");

15AM-) Legajo Proveedor APOC DEVELARIS S.A. CUIT 30711494304, Cuerpo 3 en 131 fojas;

15AN-) Legajo Proveedor APOC DEVELARIS S.A. CUIT 30711494304, Cuerpo 4 en 93 fojas;

**D-) CAJA N° 4**

15AO-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 1 y 2 de 7, en 260 fojas totales;

15AP-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 3 de 7, en 47 fojas;

15AQ-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 4 de 7, en 24 fojas;

15AR-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 5 de 7, en 42 fojas;

15AS-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 6 de 7, en 38 fojas;

15AT-) Legajo Proveedor APOC PRONTO STORE SA CUIT 30712215204, Cuerpo 7 de 7, en 24 fojas;

15AU-) Legajo Proveedor APOC INVERSIONES FALCATO SRL CUIT 30715743546, Cuerpo 1 de 2, en 54 fojas;

15AV-) Legajo Proveedor APOC INVERSIONES FALCATO SRL CUIT 30715743546, Cuerpo 2 de 2, en 142 fojas;

15AW-) Legajo Proveedor APOC INTERMEDIOS Y PUBLICIDAD SRL 30715340417, en 94 fojas;

15AX-) Legajo Proveedor APOC IANNONE LUIS ALBERTO CUIT 23102640799, Cuerpo 1 de 2, en 157 fojas;

15AY-) Legajo Proveedor APOC IANNONE LUIS ALBERTO CUIT 23102640799, Cuerpo 2 de 2, en 49 fojas;



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

15AZ-) Legajo Proveedor APOC GONZÁLEZ LUCÍA BEATRIZ CUIT 27123698245, Cuerpo 1 de 2, en 81 fojas;

15BA-) Legajo Proveedor APOC GONZÁLEZ LUCÍA BEATRIZ CUIT 27123698245, Cuerpo 2 de 2, en 119 fojas;

15BB-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 1 de 6, en 81 fojas;

15BC-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 2 de 6, en 200 fojas;

15BD-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 3 de 6, en 159 fojas;

15BE-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 4 de 6, en 82 fojas;

15BF-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 5 de 6, en 34 fojas;

15BG-) Legajo Proveedor APOC GARLUQ PUBLICITY SRL CUIT 3071235342, cuerpo 6 de 6, en 191 fojas;

15BH-) Legajo Proveedor APOC FINANRUT SA CUIT 30703737702, en 62 fojas;

15BI-) Legajo Proveedor APOC DRIVER MANAGEMENT SA, Cuerpo 1 de 2, en 79 fojas;

15BJ-) Legajo Proveedor APOC DRIVER MANAGEMENT SA, Cuerpo 2 de 2, en 112 fojas;

**E-) CAJA N° 5**

15BK-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT 30711297171, Cuerpo 1 de 12, en 86 fojas;

15BL-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT 30711297171, Cuerpo 2 de 12, en 5 fojas;

15BM-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT 30711297171, Cuerpo 3 de 12, en 19 fojas;

15BN-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT 30711297171, Cuerpo 4 de 12, en 76 fojas;

15BO-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 5 de 12, en 148 fojas;

15BP-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 6 de 12, en 213 fojas;

15BQ-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 7 de 12, en 250 fojas;

15BR-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 8 de 12, en 226 fojas;

15BS-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 9 de 12, en 204 fojas;

15BT-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 10 de 12, en 223 fojas;

15BU-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 11 de 12, en 193 fojas;

15BV-) Legajo Proveedor APOC SERVICIOS INTEGRADOS SA CUIT  
30711297171, Cuerpo 12 de 12, en 177 fojas.-

**FISCALÍA FEDERAL, 14 de marzo de 2.024.-**

MONTEFINALE

Mariela Alejandra

Firmado digitalmente por  
MONTEFINALE Mariela  
Alejandra  
Fecha: 2024.03.14 10:06:31  
-03'00'

FISCAL AD-HOC

